



**RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO
PRESENTADA POR ENAP REFINERÍAS S.A.**

RES. EX. N° 17 / ROL D-004-2017

Santiago, 11 JUN 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 07 de febrero de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-004-2017, con la formulación de cargos a ENAP Refinerías S.A. (en adelante "ENAP" o "la Empresa"), en relación a Refinería Aconcagua, por infracciones a las condiciones, normas y medidas establecidas en las siguientes resoluciones de calificación ambiental (en adelante "RCA"): i) DIA "Instalación de la Nueva Unidad de Recuperación de Azufre de Gases de Proceso de RPC", calificada favorablemente por medio de Resolución Exenta N° 5, de 07 de enero de 2002, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 5/2002); ii) EIA "Complejo Industrial para Aumentar la Capacidad de la Refinería de Concón para producir Diésel y Gasolina", calificado favorablemente por medio de Resolución Exenta N° 159, de 10 de diciembre de 2003, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 159/2003); iii) DIA "Punto de Descarga Alternativo para Aguas de Refrigeración en caso de Emergencias", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 204, de 18 de octubre de 2004, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 204/2004); iv) DIA "Extensión Emisario Submarino de ENAP Refinerías Aconcagua en Concón", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 9, de 13 de enero de 2005, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 9/2005); v) DIA "Modificación del Complejo Industrial de Enap Refinerías S.A.", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 159, de 14 de junio de 2005, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 159/2005); vi) DIA "Nueva Unidad de Alquilación", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 935 de 21

de julio de 2006, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 935/2006); vii) DIA "Instalación nuevas calderas área de suministros", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 42 de 10 de febrero de 2007, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 42/2007); y viii) EIA "Central Combinada ERA", calificado favorablemente a través de Resolución Exenta N° 318, de 26 de octubre de 2007, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 318/2007).

2° Que, con fecha 31 de enero de 2018, mediante Resolución Exenta N° 14 / Rol D-004-2017, esta Superintendencia aprobó el PdC presentado por ENAP, incorporando correcciones de oficio y otorgando un plazo para la presentación de un PdC refundido que incorpore las correcciones de oficio realizadas.

3° Que, las **Acciones 1.1, 9.2 y 11.1** del PdC contemplan el ingreso a evaluación ambiental de diversas actividades e instalaciones de la Refinería Aconcagua de ENAP Refinerías S.A., lo que se ha abordado mediante la DIA "Actualización del Complejo Industrial Coker" (en adelante, "la DIA"), que actualmente se encuentra en evaluación ambiental. Por su parte, las **Acciones 1.3, 9.4 y 11.4** consisten en la obtención de una RCA favorable para los proyectos sometidos a evaluación de conformidad a las **Acciones 1.1, 9.2 y 11.1**, respectivamente.

4° Que, el plazo de ejecución asociado a las **Acciones 1.3, 9.4 y 11.4** del PdC es de "6 meses a partir de la admisión a trámite del instrumento de evaluación presentado, considerando lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la Ley N° 19.300". En este sentido cabe tener presente que la DIA "Actualización del Complejo Industrial Coker" fue admitida a trámite mediante Resolución Exenta N° 343, de 06 de octubre de 2017, del SEA de la Región de Valparaíso. En consecuencia, el plazo original para la ejecución de las referidas acciones era el 06 de abril de 2018.

5° Que, entre los impedimentos eventuales asociado a las **Acciones 1.3, 9.4 y 11.4** del PdC se contempla: "ii. Retraso en la obtención de la RCA por la exigencia en ICSARAs de estudios adicionales, cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación". Ante la configuración del referido impedimento se considera como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: "Frente a un retraso en la obtención de la RCA por la exigencia en ICSARAs de estudios que requieran de la suspensión del plazo de tramitación, se dará aviso a la SMA dentro de los 5 días hábiles siguientes a la verificación del impedimento, solicitando un nuevo plazo para dar cumplimiento a la acción".

6° Que, con fecha 23 de marzo de 2018, el Sr. Cristian Nuñez Riveros, en representación de ENAP Refinerías S.A. presentó un escrito por medio del cual se informó a esta Superintendencia el hecho de haberse configurado el impedimento eventual asociado a las **Acciones 1.3, 9.4 y 11.4** del PdC a que alude el considerando precedente.

7° Que, en este contexto, la Empresa indicó que con fecha 15 de marzo de 2018, se publicó el Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones Complementario (ICSARA Complementario) asociado a la DIA, el cual contiene un total de 55 observaciones, emitidas principalmente por la SEREMI de Salud, la SEREMI de Medio



Ambiente, y el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Valparaíso; las que se centraron en emisiones atmosféricas, ruidos, olores y caracterización arqueológica. En relación a este último punto, se indica que el ICSARA complementario, reiteró la solicitud planteada en el ICSARA emitido con fecha 22 de noviembre de 2017, consistente en realizar -durante la evaluación ambiental- una caracterización arqueológica del predio en que se emplazaría la URA 4.

8° Que, en relación al referido requerimiento, la Empresa indicó que, con fecha 5 de enero de 2018, se presentó al Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante, "CMN"), una solicitud de permiso para realizar los sondeos arqueológicos necesarios, la que no habría sido resuelta hasta ese momento, de forma tal que no había sido posible realizar la caracterización arqueológica solicitada de conformidad al punto 66.1.1 del ICSARA emitido con fecha 2 de noviembre de 2017 y al punto 31 del ICSARA complementario de 15 de marzo de 2018.

9° Que, en razón de lo señalado, el aumento de plazo solicitado por ENAP para la ejecución de las **Acciones 1.3, 9.4 y 11.4** fue de seis meses, contados a partir del 06 de abril de 2018. La extensión del plazo solicitado por la Empresa contemplaba cinco meses para la obtención del permiso de sondaje exploratorio -considerando el eventual rechazo de la solicitud en trámite y la necesidad, en ese caso, de iniciar la tramitación de una nueva solicitud- y la ejecución de los pozos respectivos; a lo cual se suma un mes, para el término de la tramitación ambiental.

10° Que, a partir del análisis de los antecedentes presentados por la Empresa, mediante Resolución Exenta N° 16 / Rol D-004-2017, de 02 de abril de 2018, esta Superintendencia tuvo por configurado el impedimento ii) asociado a las **Acciones 1.3, 9.4 y 11.4** del PdC de ENAP Refinerías S.A. y concedió parcialmente la ampliación de plazo solicitada, otorgando tres meses adicionales para la ejecución de las **Acciones 1.3, 9.4 y 11.4** del PdC, en lugar de los seis meses solicitados por la Empresa.

11° Que, en relación a la diferencia existente entre el plazo solicitado por la Empresa y el otorgado mediante Resolución Exenta N° 16 / Rol D-004-2017, esta Superintendencia indicó, en el referido acto, que la configuración de impedimentos es una circunstancia excepcional en el marco de la ejecución de un PdC, razón por la cual, constatado un impedimento para la ejecución de una o más de las acciones del PdC en los plazos comprometidos; el aumento de plazo procedente corresponde sólo a aquel estrictamente necesario para superar el impedimento constatado. De conformidad a lo expuesto, se indicó que no procedía otorgar un aumento de plazo que considerase la eventualidad del rechazo de la solicitud de permiso presentada por ENAP ante el CMN.

12° Que, con fecha 25 de mayo de 2018, el Sr. Cristian Nuñez Riveros, Gerente de Medio Ambiente de ENAP, presentó un escrito mediante el cual se solicita un nuevo aumento de plazo para la ejecución de las **Acciones 1.3, 9.4 y 11.4** del PdC. Dicha solicitud se basa en que -mediante Ord. N° 1503, de 27 de marzo de 2018-, el CMN rechazó la solicitud presentada por ENAP para la realización de los sondajes arqueológicos requeridos. En este punto, se indica que la tramitación diligente del permiso requerido se acreditó mediante los antecedentes acompañados a la presentación de 23 de marzo de 2018. Asimismo, se hace presente que con fecha



27 de abril de 2018, ENAP presentó una nueva solicitud de permiso de caracterización arqueológica, que recoge las observaciones formuladas por el CMN en Ord. N° 1053/2018, sin que a la fecha se haya resuelto dicha solicitud.

13° Que, en razón de lo anterior, la Empresa, solicita ampliar el plazo concedido mediante Resolución Exenta N° 16 / Rol D-004-2017 para la obtención de la RCA favorable a que se refieren las **Acciones 1.3, 9.4 y 11.4**, en tres meses contados desde el vencimiento del plazo otorgado.

14° Que, el aviso a esta Superintendencia y la respectiva solicitud de ampliación de plazo se presentaron por la Empresa con fecha 25 de mayo de 2018, con una anticipación de 29 días hábiles al vencimiento del plazo de ejecución establecido para las **Acciones 1.3, 9.4 y 11.4** del PdC de conformidad a la Resolución Exenta N° 16 / Rol D-004-2017.

15° Que, los antecedentes acompañados por la Empresa en sus escritos de 23 de marzo de 2018 y 25 de mayo de 2018 dan cuenta de una tramitación diligente, encontrándose actualmente en curso ante el CMN una nueva solicitud de permiso para la caracterización arqueológica, en base a lo indicado en el Ord. N° 1503 de 27 de marzo de 2018 del referido Servicio.

16° Que, habiéndose tenido por constatada mediante Resolución Exenta N° 16 / Rol D-004-2017 la configuración del impedimento asociado a las **Acciones 1.3, 9.4 y 11.4** del PdC, consistente en el *“Retraso en la obtención de la RCA por la exigencia en ICSARAs de estudios adicionales, cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación”*, y habiéndose acreditado por parte de la Empresa el rechazo de la solicitud de permiso originalmente presentada, con fecha 5 de enero de 2018, se estima procedente otorgar un nuevo plazo para la ejecución de las referidas acciones, que considere los tiempos requeridos para la tramitación de la solicitud de permiso ingresada con fecha 27 de abril de 2018.

17° Que, de conformidad a lo señalado, se estima procedente otorgar un nuevo plazo para la ejecución de las **Acciones 1.3, 9.4 y 11.4** del PdC, en los términos que se indicará.

18° Que, sin perjuicio de lo anterior, se estima necesario recordar que la resolución de aprobación de un PdC corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el PdC presentado por el infractor; así como también respecto de aquellos indicados en el artículo 9 inciso tercero del Reglamento, que prescribe que en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

19° Que, en este punto, cabe hacer presente que una vez aprobado el PdC **no proceden modificaciones al mismo que impliquen una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados**, sobre los cuales ya existió un pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 19.880.



20° Que, en razón de lo anterior, en caso de constatarse durante la ejecución del PdC circunstancias que no hayan sido expresamente consideradas como impedimentos eventuales, y a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el programa de cumplimiento aprobado, dichas circunstancias deberán ser informadas a esta Superintendencia en el marco del seguimiento de la ejecución del PdC, acompañando todos aquellos antecedentes que acrediten: i) el hecho de haberse verificado efectivamente las circunstancias alegadas; ii) las acciones adoptadas por el titular para hacerse cargo diligentemente de éstas; iii) que, por medio de las referidas acciones, se mantiene el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad tenidos a la vista al momento de aprobar el PdC; iv) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias, y de las acciones adoptadas para abordarlas, no se configura una situación que permita al infractor eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y v) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias, y de las acciones adoptadas para abordarlas, el PdC no deviene en un instrumento manifiestamente dilatorio.

21° Que, en estos casos, el análisis de la situación reportada, se realizará una vez terminada la ejecución del PdC, oportunidad en la cual se resolverá si éste se ha ejecutado satisfactoriamente teniendo a la vista todos aquellos antecedentes aportados por el titular, en relación a los puntos indicados en el considerando precedente.

RESUELVO:

I. OTORGAR UN NUEVO PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES 1.3, 9.4 Y 11.4 DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE ENAP REFINERÍAS S.A. Se otorga un plazo de **3 meses**, contados a partir del vencimiento del plazo establecido mediante el Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 16 / Rol D-004-2017 para el cumplimiento de las metas asociadas a las **Acciones 1.3, 9.4 y 11.4** del Programa de Cumplimiento de ENAP Refinerías S.A.

II. HACER PRESENTE que, en caso de verificarse circunstancias no previstas en el programa de cumplimiento y que sean susceptibles de constituir una desviación respecto de lo establecido en el instrumento aprobado, éstas deberán ser reportadas en el marco del seguimiento de la ejecución del programa de cumplimiento, en los términos indicados en el Considerando 20°.

III. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Cristián Núñez Riveros en representación de ENAP Refinerías S.A., domiciliado para estos efectos en Avenida Borgoño N° 25777, comuna de Concón, Región de Valparaíso; y a los interesados Sr. Oscar Sumonte González, Alcalde de la I. Municipalidad de Concón, domiciliado en Avenida Santa Laura 567, comuna de Concón; Sr. José Eugenio de La Maza, domiciliado en Avenida Lomas de Montemar 370, comuna de Concón; y al Sr. Juan Luis Celiz Diez, domiciliado en Saint Margaret 115, Departamento B-302, comuna de Concón.





Marie Claude Plumer Bodin

Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



RCF

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefe Oficina Región de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.